

CONTESTA VISTA - SOLICITA SE DECLARE INCOMPETENTE.

Buenos Aires, 3 de setiembre de 2015

Sra. Directora
Asociaciones Sindicales
Ministerio de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social de la Nación

Dra. Elena O. de Otaola.

S _____ / _____ D

**Ref.: Expte. 1- 2015-1.684.879 en vista
del Expediente 1.689.066/2015**

DIEGO BENÍTEZ, en mi condición de presidente de la JUNTA ELECTORAL de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS (CONADU Histórica), con patrocinio letrado del Dr. **Horacio David Meguira**, que tengo la atribución de presidir el órgano de fiscalización del acto electoral que se llevara a cabo en próximo Congreso Ordinario de la entidad convocado para **el 18 de setiembre del 2015**, con domicilio en Calle Sarandí 1226 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo al efecto de las notificaciones, en el estudio jurídico de mi patrocinio en Sarmiento 1674, piso 3º oficina "J" de esta Ciudad ante Ud. me presento y respetuosamente digo:

1.- OBJETO.

En razón de la Cedula de Notificación N° 1620/15 por usted diligenciada en virtud una impugnación presentada por los apoderados de la Lista N° 1 "1° de Julio – Frente de Trabajadores Docentes", venimos a solicitar **SE DECLARE INCOMPETENTE** en razón de que el Ministerio carece de facultades jurisdiccionales sobre los procesos electorales sindicales, previsto expresamente por los estatutos de la nuestra Federación.

Asimismo por tratarse de elección de autoridades de una Federación de Docentes dependientes de Universidades Nacionales, que aunque entes autónomos y autárquicos dependen financieramente del Ministerio de Economía de la Nación, carece

vuestra dirección de idoneidad jurídica y moral para tener criterio de objetividad, imprescindible para poder arribar a una solución ecuaníme de la controversia.

La autonomía sindical constituye uno de las dimensiones fundamentales en las que se expresa el aspecto colectivo de la Libertad Sindical. Recuerda Etala que se trata de *“la facultad de autodeterminación de las asociaciones sindicales de trabajadores, frente a las fuerzas, poderes, personas y organizaciones que pretendan interferir en su constitución y funcionamiento”*¹

La democracia sindical, a su vez, constituye el autogobierno de las entidades sindicales y comprende la potestad de impedir que otros sujetos u otros poderes intercedan en el desarrollo de su actividad. Se trata de un aspecto sustancial del derecho de asociación y de la autonomía organizativa y su cabal respeto, comprende la obligación de asegurar a sus portadores el goce efectivo de estándares democráticos mínimos que sean compatibles con el Estado Social de Derecho.

En razón de ello es que el Convenio núm. 87 OIT sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación en su artículo 3ro asegura que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de dictar sus propios estatutos², dando así soporte normativo al principio de autodeterminación. Es la entidad la que fija las reglas para la elección de sus autoridades³.

¹ ETALA, Carlos Alberto, *Derecho Colectivo de Trabajo*, Editorial Astrea pag. 81.-

² La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de OIT ha interpretado los alcances del artículo 3 del Convenio núm. cuando dispone que *“las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos”* señalando *“que para que este derecho se garantice plenamente deben cumplirse dos condiciones fundamentales: en primer lugar, las exigencias que pueden ser impuestas a los estatutos de los sindicatos deberían ser sólo de forma, y en segundo lugar, los estatutos y reglamentos administrativos no deben ser objeto de una aprobación previa de carácter discrecional por parte de las autoridades”* (Observación (CEACR) - aprobado 2.009, publicado 99a reunión CIT (2010), La libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (N ° 87) respecto a Turquía. Véase también el “Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 109” de OIT).

³ *“La asociación se autodetermina, dicta para sí misma las normas fundamentales de la propia organización, las normas básicas que deben regularla y las dicta, primeramente, en el acto constitutivo y después en los estatutos sindicales”* (MANZONI, I., *Repporti collettivi de lavoro*, Milan, 1967. Citado por Justo Lopez en *Derecho Colectivo del Trabajo*, Editorial La Ley pag. 128).-

La capacidad para redactar sus estatutos y de elegir libremente a sus autoridades tributa a la idea del autogobierno sindical en el entendimiento que los sindicatos se erigen como entidades fundamentales en las sociedades democráticas⁴.

En segundo lugar esta Junta Electoral va a responder a cada una de las impugnaciones planteadas por los apoderados de la Lista N° 1 "1° de Julio – Frente de Trabajadores Docentes".

Y en tercer y último lugar reafirmamos que dicha lista no ha agotado la "vía asociacional" tanto en la presentación de su impugnación como en su pretensión falaz y antijurídica de pretender la suspensión del Congreso Ordinario convocado para el próximo 18 de Setiembre del presente.

2.1.- El principio de no injerencia del Estado en los procesos electorales sindicales: criterios de los organismos de control de OIT.

El principio de no injerencia y la protección al derecho a la autodeterminación sindical previstos en el art. 3° del Convenio 87⁵ ha sido, con el correr de los años, significativamente robustecido por la labor de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, que en materia de procesos electorales sindicales ha establecido distintos principios y criterios interpretativos orientados todos ellos a salvaguardar la independencia y autonomía sindical frente a la injerencia de los poderes públicos y privados.

Rodríguez Mancini, luego de traer a colación una provechosa reseña cronológica de fallos contradictorios⁶ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

⁴ Baylos apunta que *"El sindicato, en cuanto representante de los intereses económicos de los trabajadores, resulta ser un elemento clave para el sistema democrático. Es decir que no hay democracia política sin la autonomía de formaciones sociales y lo que ello significa en cuanto a la acción de representación y tutela de los intereses de los trabajadores en su conjunto, en cuanto miembros de un grupo social determinado"* (BAYLOS GRAU, Antonio, "DEMOCRACIA POLITICA Y SISTEMA SINDICAL, reflexiones sobre la autonomía del sindicato", disponible en baylos.blogspot.com).

⁵ Cuyo texto dispone que *"1) Las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción 2) Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal"*.

⁶ Recuerda los fallos de la Corte Suprema *"Asociación Bancaria"* (Fallos 245:86) del año 1959, *"UOCRA"* (Fallos 247:77) del año 1960, el mencionado *"Juárez, Rubén c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"* del 10/4/90) y *"Salasevicius, Wenceslao c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social"*, sentenciado por la Sala III de la CNAT el 21/4/92, que quedó firme por cuanto por razones

respecto a la contradicción entre autonomía sindical e intervencionismo estatal reflexiona acerca de la necesidad de confrontación de las normas internas con las normas internacionales del trabajo señalando que *“merece consideración la confrontación de estos últimos fallos con las disposiciones del Convenio 87 sobre todo con la reafirmación producida de que el art. 15 del decreto 467/88 constituye un “verdadero código electoral de las asociaciones sindicales”. Apoya esta observación la doctrina del Comité de Libertad Sindical”*⁷.

El Comité de Libertad Sindical ha sostenido que *“Una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que les reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes. (...) “Las medidas que puedan ser tomadas por vía administrativa en caso de impugnación de los resultados electorales corren el riesgo de parecer arbitrarias. Por eso, y también para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, los casos de esa índole deberían ser examinados por las autoridades judiciales”*⁸.

formales no se trató en el recurso la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria que sirvió de base para la decisión.

⁷ RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, *“Libertad sindical. La libertad sindical al interior de la organización sindical”*; Publicado en: DT 2013 (abril).

⁸ Sostuvo también el CLS que *“459. El hecho de que las autoridades intervengan durante el proceso electoral de un sindicato expresando su opinión sobre los candidatos y las consecuencias de la elección afecta gravemente el principio de que las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad.*

“462. Son incompatibles con el derecho de los trabajadores de organizar elecciones libres aquellas disposiciones que implican una intervención de las autoridades públicas en las diversas etapas del proceso electoral (...) culminando con la aprobación por resolución ministerial de la junta directiva, requisito sin el cual ésta no tendrá existencia legal.

“463. La presencia de un funcionario del gobierno civil en las elecciones sindicales puede implicar una violación de la libertad sindical y, en particular, ser incompatible con el principio de que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente sus representantes, debiendo abstenerse las autoridades públicas de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”

Bajo el título “Intervención de las autoridades en las elecciones sindicales (Derecho de elegir libremente a los representantes)”, el Comité de Libertad Sindical publicó la “Recopilación de decisiones 1996” destacando que:

“394. En relación con un conflicto interno en el seno de la organización sindical entre dos direcciones rivales, el Comité recordó que para garantizar la imparcialidad y la objetividad del procedimiento conviene que el control de las elecciones sindicales corra a cargo de las autoridades judiciales competentes. (Véase 236.o informe, caso núm. 1238, párrafos 248, 296 y 668.)

“402. El Comité ha estimado que el requisito por el que se exige la aprobación gubernamental de los resultados electorales de los sindicatos no es compatible con el principio de la libertad de elecciones. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 464.)”

Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones recordó que *“una vez mas al Gobierno que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales de corresponder a los estatutos sindicales y no a un órgano ajeno a las organizaciones de trabajadores, así como que los conflictos en el marco de las elecciones deberían ser resuelto por la autoridad judicial”*⁹.

En suma, puede advertirse que en materia de procesos electorales, tanto el Comité de Libertad Sindical como la Comisión de Expertos se pronuncian terminantemente¹⁰ en contra de toda intervención gubernamental, admitiendo únicamente la competencia judicial como instancia fiscalizadora y revisora de la actuación de los órganos electorales sindicales.

2.2.- El derecho a elegir libremente a sus representantes y el derecho a participar en el gobierno y administración de la Federación subordinados a los “Superpoderes” del Ministerio de Trabajo.

El cumplimiento de la premisa constitucional que asegura al trabajador la *“organización sindical libre y democrática”* exige, entre otras cuestiones, que las asociaciones profesionales de trabajadores se organicen bajo un sistema de democracia interna que comprenda el derecho de los afiliados a participar en el gobierno de aquellas. Derecho que se proyecta en dos dimensiones igualmente trascendentes: el derecho a elegir *“libremente”* a sus autoridades y el derecho a integrar los órganos de gobierno o, al menos, de poder postularse para integrarlos.

En ocasión de pronunciarse respecto al caso núm. 771, el Comité de Libertad Sindical ha dejado sentado que “El control de las elecciones sindicales debería estar a cargo de las autoridades judiciales”

En el caso núm. 633, que trató la denuncia de la Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares contra Argentina, insistió que “el Comité ha señalado repetidamente que si bien los principios establecidos en el artículo 3 del Convenio núm. 87 no impiden el control de los actos internos de un sindicato si se considerara que los mismos violan disposiciones legales o estatutarias, es de suma importancia que, a fin de garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, dicho control sea ejercido por la autoridad judicial respectiva. En esta forma se evitarían los riesgos que implica para el libre ejercicio de los derechos sindicales todo tipo de intervención administrativa en los sindicatos.”. (CLS, Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical de 1985, “Intervención de las autoridades en las elecciones sindicales (Libre funcionamiento de las organizaciones, reconocimiento de derechos sindicales y abstención de toda intervención por parte de las autoridades públicas (Artículo 3 del Convenio núm. 87)”

⁹ CEACyR, *“Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 92, reunión, 2004, caso Venezuela”*.

¹⁰ Dejando de lado los posicionamientos más moderados propios de la naturaleza tripartita de OIT y que son característicos cuando tratan cuestiones tales como la negociación colectiva e incluso la huelga.

En relación a ello, no se puede desconocer que la ley núm. 23.551 reconoce, en armonía con las normas OIT, como principios generales los derechos a la no injerencia y a la autonomía administrativa¹¹. Sin embargo, estos principios conviven dentro del mismo cuerpo legal con otras cláusulas que los contradicen.

A partir de lo que dispone el Art. 6 de la ley 23.551 (coincidente con las garantías previstas en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales) el Estado, o más concretamente *“los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo...deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente”*. Salvedad esta última que puede alcanzar a desvirtuar la misma garantía que pretende imponer¹²

Si bien la regulación primaria de los procesos electorales y de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios está contemplada en los estatutos sociales de nuestra Federación, la ley impone como condición para su aprobación, una serie de requisitos que éstos deben necesariamente contener.

La autoridad administrativa está interviniendo en forma directa en el proceso comicial, e incluso y se ha erigido en órgano revisor de las decisiones del órgano electoral sindical con facultades jurisdiccionales y de concurrencia obligatoria.

En el primer caso, el Art. 56 (ley 23.551), que atribuye al Ministerio de Trabajo el carácter de autoridad de aplicación de la misma norma, faculta en su apartado 4to. a que esa Cartera de Estado designe a una persona para que disponga *“la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los*

¹¹ El art 6° de la ley establece que *“los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, mas allá de lo establecido en la legislación vigente”*. En igual sentido, el art. 8 de la ley establece que las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna y que los estatutos deberán garantizar la efectiva participación de los afiliados, en la vida interna de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales. Y específicamente respecto a la no injerencia en la dirección y administración el art. 57 establece que *“En tanto no se presente alguna de las situaciones antes previstas, la autoridad administrativa de trabajo no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales a que se refiere esta ley, en especial restringir el manejo de los fondos sindicales.”* Incluso, puede destacarse como un avance significativo en materia de *“no injerencia”* que la ley establezca que las sanciones que se le imponen a las entidades sindicales deben ser peticionadas en sede judicial (art. 56 3°).

¹² RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, *“Libertad Sindical....”*, ob cit.

demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos”¹³. Ya no es pues un mero órgano fiscalizador del proceso electoral, sino que puede intervenir en los procesos electorales

El Art. 15 del decreto 467/88¹⁴ ratifica la potestad interventora del Ministerio de Trabajo prevista en el Art. 56 apartado 4, señalando que en aquellos

¹³ El texto completo de esta cláusula prevé: “Artículo 56. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y estará facultado para: (...)

4° Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podrán nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciera, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento.

En caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la autoridad de aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesaria o para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión del asamblea de la asociación o al congreso de la misma, no lo hubiera hecho en el tiempo propio, y ese órgano no de cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la autoridad de aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar”.

¹⁴ Dispone el art. 15, reglamentario del artículo 17 de la ley 23.551, que “Cuando la elección se efectuare mediante el voto directo y secreto de los afiliados (artículo 7° inciso c) y artículo 17), la fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha del comicio.

En la convocatoria deberán ser establecidos los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados.

En el supuesto que la asociación sindical no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá intimar a la entidad a hacerlo dentro del plazo que fije, transcurrido el cual, sin que la intimación haya sido correctamente cumplida, designará uno o más delegados electorales al solo efecto de realizar la convocatoria y ejecutar los demás actos que hubiere menester para llevar adelante la elección, sustituyendo en ello a las autoridades sindicales (artículo 56 inciso 4).

Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimientos, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.

Los padrones electorales y las listas oficializadas deberán encontrarse a disposición de los afiliados en el local o sede sindical con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección. La oficialización de listas se regirá por las siguientes reglas:

El pedido deberá ser presentado ante la autoridad electoral dentro del plazo de diez (10) días a partir de aquel en que se diera a publicidad la convocatoria;

b) La solicitud debe ser acompañada con los avales exigidos por el estatuto, la conformidad de los candidatos expresada con su firma y la designación de uno o más apoderados;

c) La autoridad electoral deberá entregar recibo de la solicitud de oficialización;

d) La autoridad electoral deberá pronunciarse, mediante resolución fundada dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la solicitud.

El afiliado, en el acto de emitir su voto, deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia.

Cuando las disposiciones estatutarias o la costumbre determinan que las listas de candidatos se distinguen por colores, números u otras denominaciones, la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación que los hubiera utilizado anteriormente.

supuestos en que un sindicato no ha convocado a elecciones dentro de los plazos legales y desoyó la intimación de la autoridad administrativa a realizarla, podrá suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos.

La siguiente instancia es la administrativa, con los alcances cuasi jurisdiccionales¹⁵ refrendados por la Corte Suprema en el año '90 en ocasión de pronunciarse en el caso “Juárez”¹⁶, fijando en aquella oportunidad el criterio que perdura hasta hoy en la administración de Trabajo, y que establece que la jurisdicción originaria para tratar dichas controversias es el Ministerio de Trabajo de la Nación. Señaló la Corte que *“el Art. 15 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551, constituye un verdadero estatuto electoral para las asociaciones regidas por dicha ley, y no puede interpretarse en el sentido que suponga el desconocimiento de la competencia administrativa de resolver impugnaciones por apelación de la autoridad electoral asociacional, sin perjuicio de la revisión judicial ulterior (...) El decreto reglamentario, reconoce al Ministerio de Trabajo facultad de pronunciarse sobre las impugnaciones una vez agotada la vía interna de la asociación”*.

Es decir, el Ministerio de Trabajo controla el proceso electoral desde la convocatoria a elecciones hasta la puesta en posesión de los cargos, y actúa como “Alzada” ante las eventuales impugnaciones que presenten las distintas listas participantes luego de que se haya pronunciado la Junta Electoral.

La elección se efectuará en una sola jornada, que deberá ser distinta a la designada para la celebración de una asamblea de la entidad, salvo que modalidades especiales de trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberán fijarse los recaudos necesarios para la identificación del votante, preservando el carácter secreto del voto.

Los apoderados de las listas oficializadas podrán designar uno o más fiscales para que asistan al acto de la elección desde su apertura hasta su cierre.

Deberá efectuarse un escrutinio provisorio que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después del clausurado el comicio general, labrándose acta que será suscripta por las autoridades de la mesa electoral designadas por la autoridad electoral y los fiscales, quienes, además, podrán dejar constancia de sus observaciones.

Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

Cuando la elección deba producirse en un congreso de delegados deberán respetarse las reglas establecidas para su funcionamiento en este decreto.

¹⁵ Incluyendo la potestad de suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación presentar por los denunciantes.

¹⁶ CSJN, “Juárez, Rubén Faustino y otro c/ Nación Argentina (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales –) 10/04/1990 – Fallos: 313:433.

3.- La desactualización de “Juárez”: el reconocimiento de la autonomía como componente esencial de la Libertad Sindical importa la incompetencia del Ministerio de Trabajo para intervenir en los procesos electorales sindicales.

La incorporación del art. 75 inc. 22¹⁷ a nuestra Constitución Nacional producto de la reforma del año '94 con los alcances fijados por la Corte Suprema consolidó el definitivo reconocimiento de la supremacía de los Derechos Humanos en lo más alto de nuestro orden jurídico interno. El nuevo orden constitucional ha significado una conquista social que con carácter irreversible condiciona la actuación estatal en todos sus niveles.

En efecto, a partir de la reforma de nuestra Carta Magna, la interpretación en favor de la capacidad intervencionista de la autoridad administrativa que la Corte formulara en el fallo “Juárez” ha dejado de tener vigencia desde el punto de vista constitucional, al imponerse, a partir de 1994, las disposiciones previstas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Convenios OIT, así como la interpretación que de los mismos hicieran los organismos encargados de su control.

Así pues, el texto de los Convenios OIT núm. 87 y 98, por resultar autoaplicativos, penetran directamente en el orden interno, y lo hacen “*en las condiciones de su vigencia*”, es decir, “*considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación*”¹⁸.

¹⁷ Apunta Gianibelli que “*El art. 75 inciso 22 de nuestra Constitución vino a producir una transformación sorprendente en el sistema de fuentes aplicables a los derechos fundamentales. La constitucionalización de los instrumentos de Derechos Humanos enumerados y la jerarquización del resto de los tratados, particularmente en nuestra materia los Convenios de OIT determina efectos sustanciales en la regulación local de aquellos derechos. Con relación al Convenio. 87 OIT se da una situación particular derivada de su referencia explícita en dos de los instrumentos constitucionalizados, el PIDESC (Art. 8.3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 22.3). Establecido como norma mínima en los Pactos debemos estar a su constitucionalización indirecta y, por tanto, la regulación de la huelga que elaboraran los órganos de control de OIT a partir de dicho convenio resulta obligatoria para nuestro ordenamiento local.* (GIANIBELLI, Guillermo, La Huelga Como Derecho Fundamental)

¹⁸ CSJN “*Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación*” (Fallos: 328:514); “*Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes – ley 9688*” (sent. Del 21-09-04); “*Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad*” (sent. 14-06-05) y “*Madorrán, María Cristina c. Administración Nacional de Aduanas*” (sent. Del 3-05-07). .

Los criterios emanados de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo en materia de procesos electorales sindicales a través del Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones resultan obligatorios en la interpretación de los jueces y por ende la autoridad de aplicación debería abstenerse de intervenir en ellos.

La regla de operatividad directa del Convenio OIT núm. 87 con los alcances fijados por los órganos encargados de su interpretación y aplicación fue ratificada por la Corte Suprema al fundamentar sus decisorios en los casos “ATE”¹⁹ y “Ross”, dando definitiva consolidación a la doctrina que considera a la Libertad Sindical como un Derecho Humano con jerarquía constitucional que rige en nuestro régimen jurídico interno de la Libertad Sindical “*en las condiciones de su vigencia*”.

Es decir, que el conjunto de garantías al ejercicio de la Libertad Sindical en sus múltiples manifestaciones, en tanto poseen jerarquía constitucional, se imponen a las leyes nacionales –de estatus inferior- en cuanto éstas se le opongan. En razón de ello es que la concepción intervencionista amparada en la doctrina “Juárez” ha quedado a contramano del orden constitucional vigente y, por extensión, de los consensos sociales que lo forjaron.

En la actualidad, no es compatible el reconocimiento del carácter de la Libertad Sindical como Derecho Humano Fundamental con las prácticas intervencionistas del Estado en la vida interna de los sindicatos. Por consiguiente, no resulta admisible la

¹⁹ Señala la Corte que “*A este respecto, resulta nítida la integración del Convenio N° 87 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por vía del citado art. 8.3, so riesgo de vaciar a éste de contenido o de privarlo de todo efecto útil, lo cual constituye un método poco recomendable de exégesis normativa (Madorrán c. Administración Nacional de Aduanas, Fallos: 330:1989, 2001/2002 - 2007). Análoga conclusión surge del criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al recomendar a los Estados, en repetidas oportunidades, que adecuen su legislación al Convenio N° 87 (v. Concluding Observations: Australia, 31-8-2000, E/C.12/1 Ad. 50, Párr. 29; Concluding Observations: Germany, 31-8-2001, E/C.12/1/Add. 68, Parr. 22, y Concluding Observations: Japan, 21-8-2001, E/C.12/1/Add. 67, Parr. 21 y 48, entre otras). Del mismo modo corresponde discurrir en orden al ya transcripto Art. 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. Nowak, Manfred, Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary, Kehl/Estrasburgo/ Arlington, N.P. 13–Engel, 1993, p. 400). Y aun se debe agregar a estos dos instrumentos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a poco que se repare en la aplicación que ha hecho del Convenio N° 87 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Huilca Tecse vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3-3-2005, Serie C No. 121, Párr. 74)”.*

competencia del Ministerio de Trabajo para intervenir en los procesos electorales de las entidades sindicales²⁰.

El viejo criterio estatalista sobre el que cabalga el intervencionismo del Ministerio de Trabajo en los procesos electorales sindicales ha quedado desplazado por la doctrina vigente en el ámbito internacional que tutela la autonomía sindical y sólo admite, por fuera de ella, la competencia de una autoridad judicial independiente²¹.

La naturaleza de la actividad gremial y la función que tienen los sindicatos como sujetos promotores de intereses sectoriales deben operar sobre la realidad económica, social y política del país conllevando en su actuación, acciones mayormente de cuestionamiento y ruptura que, por tal motivo, los gobiernos procuran encausar.

Reconocerle funciones jurisdiccionales al poder administrador implica otorgarle una herramienta más que idónea para entrometerse en la vida del sindicato y condicionar sus acciones. Y el argumento de la posterior revisión judicial no resulta convincente toda vez que la duración de los procedimientos administrativos imposibilita que, en el caso de los procesos electorales sindicales, la intervención de los magistrados llegue a tiempo. Y, como se sabe, la justicia tardía es la máxima injusticia.

La plena autonomía de las Asociaciones Sindicales no aparecería adecuadamente preservada si se admitiere que la autoridad administrativa pueda ejercer funciones jurisdiccionales ante un conflicto electoral que rebase la instancia electoral asociacional²².

²⁰ “Una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que les reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes” (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 429)

²¹ “El Comité destaca en particular que en anteriores ocasiones ha objetado el papel que otorga la Constitución y la legislación al Consejo Nacional Electoral en la organización y supervisión de las elecciones sindicales con facultad para anularlas; en efecto a juicio del Comité, la organización de las elecciones debería corresponder exclusivamente a las organizaciones sindicales en aplicación del artículo 3 del Convenio núm. 87 y la competencia para anularlas exclusivamente a una autoridad judicial independiente, única que puede asegurar con suficientes garantías el derecho de defensa y el debido proceso.” (Informe del Comité de Libertad Sindical, Caso núm. 2422, Venezuela, Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) apoyada por la Internacional de Servicios Públicos)

²² En ocasión de pronunciarse sobre la denuncia de injerencia del gobierno argentino en el proceso electoral de la Central de Trabajadores de la Argentina, el Comité de Libertad Sindical señaló que “en

Quien considere conculcados sus derechos, debería acudir directamente a los jueces competentes, sin necesidad ni obligación de transitar la vía administrativa.

Por razones tanto jurídicas como políticas, las controversias generadas en el marco de una disputa electoral que sobrepasen a los órganos sindicales encargados de administrar el proceso comicial, debe ser de exclusiva competencia del poder judicial.

La reforma constitucional de 1994 y el nuevo impulso a la tutela de los derechos sociales motorizado por la doctrina constitucional elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación redundó, en materia de Libertad Sindical, en el definitivo reconocimiento del Convenio OIT núm. 87 como parte del “*bloque de constitucionalidad*” y la observancia obligatoria de los criterios emanados de los órganos de control de OIT.

La consecuencia doctrinaria de estos renovados criterios han sido los mencionados fallos “ATE 1”, “Rossi” y “ATE 2” de la Corte que a partir del año 2008 han establecido nuevos estándares protectorios del ejercicio de la Libertad Sindical, quedando de tal modo superada dialécticamente la racionalidad restrictiva admitida por nuestro Tribunal Supremo en “Juárez”.

El reordenamiento del sistema de fuentes obliga a observar el texto de las normas internacionales que refieren a los derechos laborales en sus dimensiones individual y colectiva en “*las condiciones de su vigencia*”.

relación con la decisión de la autoridad administrativa de 6 de diciembre de 2010, objetada por el querellante, que dispuso «desconocer la validez de la convocatoria y de la eventual realización de elecciones complementarias en el ámbito de la CTA para el día 9 de diciembre de 2010», el Comité recuerda que «una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que les reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes» (CLS, Caso núm. 2685).

Al pronunciarse sobre la denuncia de intervención del gobierno en las elecciones de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA) el Comité de Libertad Sindical sostuvo que: “*vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

a) al tiempo que subraya la importancia de respetar los principios relativos a la no injerencia de las autoridades en los procesos electorales de los sindicatos mencionados en las conclusiones, el Comité expresa la firme esperanza de que las autoridades judiciales se pronuncien sin demora sobre todas las cuestiones pendientes vinculadas con el proceso electoral en la CGTRA. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto).(CLS Caso núm. 2979).

Por tal motivo es que, a la hora de resolver los conflictos derivados de los procesos electorales sindicales, huelga o negociación colectiva, resulta ineludible observar la “*cuasi jurisprudencia*” generada por los órganos de control de OIT en la materia. Y el principio vector que han establecido exige que tales controversias deban ser resueltas por un órgano “*independiente*”.

En los supuestos de contiendas intra-sindicales no caben dudas que una vez agotada la vía gremial interna, la contienda debe ser resuelta directamente por el poder judicial, sin “*instancia*” en el poder ejecutivo, ya que éste, en razón de su carácter político carece de la imparcialidad necesaria para dirimir la controversia con equidad e imparcialidad.

Y esta no es una exigencia motivada en meros pruritos formales, sino que representa una condición necesaria sin la cual no es posible la realización del conjunto de derechos enmarcados en el concepto de democracia sindical. Lamentablemente, abundan los ejemplos en los cuales el Ministerio de Trabajo (aún bajo las distintas administraciones políticas) se ha mostrado más proclive a resguardar los intereses de las conducciones sindicales amigas que a garantizar la voluntad de los afiliados.

Si bien los principios garantistas presentes en la parte general de la ley 23.551 resultan compatibles con los convenios sobre libertad sindical de la OIT, a medida que dicha norma avanza en la regulación específica de las distintas circunstancias asociadas al proceso electoral aparece la decepción.

En suma, toda cláusula legal que habilite el intervencionismo de la autoridad política en elecciones sindicales y/o Congreso Ordinario o Extraordinario obstruye la vigencia de la Libertad y Democracia Sindical. Cuanto más, el art. 56 apartado 4to. de la ley 23.551 y el art. 15 del decreto 467/88, que otorgan jurisdicción a la autoridad administrativa en los procesos electorales sindicales, con facultades plenipotenciarias que incluyen la potestad de designar un delegado electoral que supla a los órganos estatutarios de la entidad sindical en conflicto.

4. Los erróneos planteos que sostienen la impugnación efectuada por la Lista N° 1 “1° de Julio – Frente de Trabajadores Docentes”.

4.1. Hechos:

4.1.1. El 26 de junio de 2015 se realizó el Congreso Extraordinario por el cual se designó a los miembros de la junta electoral de acuerdo al art. 48.

La Comisión de Poderes estuvo integrada por José Del Frari (Secretario de Finanzas), Diego Benítez (ADURN) y Juan José Monzón (ADIUNNE), nótese que el Sr. José del Frari es uno de los impugnantes (Se adjunta Acta con dictamen de la Comisión de Poderes).

Dicho Congreso se constituyó formalmente con la acreditación de 85 Congresales de las Asociaciones de las Universidades Nacionales de: 1) Buenos Aires (AGD-UBA), 2) Catamarca (GDU), 3) Centro (ADUNCe), 4) Comahue (ADUNC), 5) Córdoba (ADUNCOr), 6) Cuyo (FADIUNC), 7) Entre Ríos (SITRADU), 8) UNA (AGDIC-UNA, ex - IUNA), 9) Jujuy (ADIUNJu), 10) La Rioja (ARDU), 11) La Patagonia Austral (ADIUNPA), 12) La Patagonia San Juan Bosco (ADU-PSJB), 13) Litoral (ADUL), 14) Luján (ADUNLu), 15) Misiones (ADUNaM), 16) Nordeste (ADIUNNE), 17) Río Negro (ADURN), 18) Salta (ADIUNSa), 19) San Juan (ADICUS), 20) Sur (ADUNS), 21) Tecnológica (SIDUT), 22) Tierra del Fuego (ADUF), 23) Tucumán (ADIUNT). Posteriormente, y una vez constituido el Congreso, se incorporó 24) Tres de Febrero (ADUNTreF).

Se procedió a la Elección por voto secreto y directo de la Junta Electoral Nacional para los comicios de renovación de la Mesa Ejecutiva Nacional y Comisión Revisora de Cuentas para el período 2015-2018. Se presentaron dos listas, resultando ganadora por mayoría la Lista N° 1, conformándose la Junta Electoral de acuerdo al Sistema D'Hont de distribución proporcional, quedando integrada de la siguiente manera: TITULARES: 1) Diego Benítez (ADURN); 2) Carmelo Cortese (FADIUNC); 3) Verónica Giardiulo (ADUNCe). SUPLENTE: 1) Juan Manuel March (GDU) 2) Cristian Henkel (AGD-UBA) 3) Ricardo Mascheroni (ADUL)

Entre las resoluciones adoptadas por UNANIMIDAD fueron: Ratificar la exigencia de reincorporación del Compañero Horacio Valentini, Secretario General del SIDUT-UTN, quien fuera injustamente cesanteado por las autoridades de esa Universidad.

4.1.2 Con fecha 07 de julio de 2015 se constituyó la Junta Electoral resolviendo entre las cuestiones más importantes la fijación del cronograma electoral mediante la Resolución N° 1.

Con fecha 21 de julio se volvió a reunir la Junta Electoral, y allí mediante Resolución N° 2 decidió:

1- **No realizar observaciones** de los padrones de 11 asociaciones, entre las que se encuentran GDU- Catamarca; ADUNCe- Centro; ARDU- La Rioja; ADURN- Río Negro; ADUNS- Sur; ADIUNT- Tucumán; AGD-IUNA- UNA; AGD-UBA; ADUNCComahue; ADUNLu- Luján y FADIUNC- Cuyo.

2- Solicitar a las siguientes Asociaciones de Base que cumplimenten los padrones de afiliados ya presentados, de acuerdo a las exigencias del Artículo 4 inc. (f) del Estatuto de la Federación hasta el día 30 de julio de 2015. Dicha presentación se deberá efectuar en la sede de Conadu Histórica (Sarandí 1226 en el horario de 10 a 14 hs.), en sobre cerrado dirigido a la Junta Electoral o por correo postal: ADUNCor- Córdoba; ADUNaM - Misiones; ADIUNJU- Jujuy; ADIUNPA - Patagonia Austral; - ADUPSJB- San Juan Bosco; ADICUS- San Juan; ADUF - Tierra del Fuego y SIDUT- Tecnológica.

3- Solicitar a las siguientes Asociaciones de Base que presenten los padrones de afiliados de acuerdo a las exigencias del Artículo 4 inc. (f) del Estatuto de la Federación hasta el día 30 de julio de 2015, bajo apercibimiento de no poder acreditar Congresales al Congreso Ordinario que elegirá las autoridades a la Mesa Ejecutiva. Dicha presentación se deberá efectuar en la sede de Conadu Histórica (Sarandí 1226 en el horario de 10 a 14 hs.), en sobre cerrado dirigido a la Junta Electoral o por correo postal: SITRADU- Entre Ríos; ADU- LA Pampa; ADIUNNE- Nordeste; ADUNSA- Salta y ADUNTreF-Tres de Febrero .

4.1.3. Con fecha 30 de julio se vuelve a reunir la Junta Electoral y se subsana un error involuntario incorporando a ADUL – Universidad del Litoral entre las asociaciones que tienen padrones sin observaciones, siendo ella la Resolución N° 3.

4.1.4. Un día después, el 31 de Julio, la Junta Electoral en resolución N° 4 decide:

1.- Publicar los padrones provisorios de las siguientes Asociaciones de Base: 1) AGD UBA 2) GDU 3) ADUNCe 4) ADUNC 5) ADUNCOR 6) FADIUNC 7) SITraDU 8) AGD IUNA 9) ADIUNJu 10) ADU- La Pampa 11) ARDU 12) ADUL 13) ADUNLU 14) ADUNaM 15) ADIUNNE 16) ADU PSJB 17) ADURN 18) ADIUNSa 19) ADICUS 20) ADUNS 21)SIDUT 22) ADUF 23) ADIUNT.

2.- Establecer como plazo final para la regulación de las Asociaciones de Base faltantes, el día jueves 6 de agosto de 2015 a las 14:00 hs.

4.1.5. El día 6 de agosto, se vuelve a reunir al Junta Electoral y decide previamente haber examinado en forma definitiva los padrones de afiliados presentados por las Asociaciones de Base y adoptando idénticos criterios adoptados en resoluciones anteriores, mediante Resolución N° 6 , se toma la siguiente decisión:

1- Oficializar los padrones de las Asociaciones de Base de la Federación según el siguiente detalle:

1. AGD UBA. Afiliados 4.550. Congresales: 8
2. GDU Catamarca. Afiliados 510. Congresales: 4
3. ADUNCE CENTRO. Afiliados. 629. Congresales: 4
4. ADUNC Comahue. Afiliados 700. Congresales: 4
5. ADUNCOR Córdoba. Afiliados 152. Congresales: 3
6. FADIUNC Cuyo. Afiliados 2010. Congresales: 6
7. SITRADU Entre Ríos. Afiliados 87. Congresales: 2
8. AGD-IUNA UNA. Afiliados 92. Congresales: 2
9. ADIUNJU Jujuy. Afiliados 514. Congresales: 4
10. ADU La Pampa. Afiliados 274. Congresales: 3
11. ARDU La Rioja. Afiliados 161. Congresales: 3
12. ADUL Litoral. Afiliados 1150. Congresales: 5

13. ADUNLU Luján. Afiliados 543. Congresales: 4
14. ADUNAM Misiones. Afiliados 515. Congresales: 4
15. ADIUNNE Nordeste. Afiliados 248. Congresales: 3
16. ADIUNPA Patagonia Austral. Afiliados 473. Congresales: 3
17. ADU Patag. SJB. Afiliados 513. Congresales: 4
18. ADURN Rio Negro. Afiliados 78. Congresales: 2
19. ADIUNSA SALTA. Afiliados 652. Congresales: 4
20. ADICUS San Juan. Afiliados 660. Congresales: 4
21. ADUNS Sur. Afiliados 1339. Congresales: 5
22. SIDUT UTN. Afiliados 33. Congresales: 2
23. ADUF Tierra del Fuego. Afiliados 32. Congresales: 2
24. ADIUNT Tucumán. Afiliados 2425. Congresales: 6
25. ADUNTREF 3 de Febrero. Afiliados 17. Congresales: 2

2- Se resuelve comunicar a las Asociaciones de Base.

4.1.6. El día 7 de agosto, se reúne la Junta Electoral y procede a Oficializar dichos padrones, decidiendo mediante Resolución N° 7: se resuelve POR UNANIMIDAD oficializar los padrones de 21 Asociaciones de Base y Oficializar por MAYORIA los padrones de cuatro asociaciones de Base, entre ellas SITRADU Entre Ríos; ARDU La Rioja; SIDUT y ADUNTREF 3 de Febrero, que en total reúnen nueve (9) delegados congresales.

4.1.7. El mismo día la junta resuelve por Mayoría rechazar la impugnación de padrones realizada por apoderado de la Lista 1 de fecha 7 de agosto de 2015. Allí se ratifica lo actuado por la Junta Electoral, donde se manifiesta que los criterios utilizados están en concordancia con resoluciones de OIT y fallos de la CSJN, en sentido de favorecer la más amplia participación democrática de los afiliados a los sindicatos de base.

Además agregó Henkel que resulta importante destacar que pese a conflictos con las autoridades universitarias respectivas, las asociaciones que no han podido conseguir el reconocimiento de los afiliados por parte de la patronal, han presentado certificaciones de Juzgado de Paz (caso ARDU) y constancias de inscripción gremial (SIDUT y ADUNTREF) y certificación completa de escribano (SITRADU). Siendo que la no oficialización constituiría un verdadero acto antidemocrático de restricción a la participación amplia de todas las Asociaciones de base, no violando el Estatuto vigente de la Federación.

4.1.8. El 11 de Agosto se reúne la Junta Electoral a los fines de oficializar las listas para la elección de los miembros de la Mesa Ejecutiva, allí se presentan dos listas; la Lista N° 1 y la Lista N° 4. **Es recién a partir de este día que los apoderados de la Lista N° 1 comienzan a presentar, mediante Cartas Documento impugnaciones a los Padrones, siendo claro que dicha conducta tiene como sostén la supuesta certeza de que perderían la elección.**

4.1. 9. El día 18 el apoderado de la lista N° 1 envía CD a la Junta Electoral donde no manifiesta ni presenta impugnación alguna, sino que solicita: "1) que se ponga disposición de la lista que represento una copia íntegra de la totalidad de los padrones indebidamente oficializados, bajo resolución nro. 7, con su certificación conforme al Estatuto, dentro del perentorio e improrrogable plazo de 24 horas de recibida la presente; 2) que se ciña para la oficialización de padrones al marco jurídico previsto en el estatuto, so pena de nulidad del Congreso Ordinario convocado para el 18 de setiembre de 2015; 3) que se ciña para la actividad de la Comisión de poderes del citado Congreso ya convocado a lo previsto en el estatuto, absteniéndose de acreditar delegados congresales pertenecientes a asociaciones que no hayan presentado correctamente sus padrones o que carezcan de legítimas autoridades para autorizar la participación de Congresales en el máximo órgano federativo. Responsabilízolos legalmente. Reservo acciones judiciales."

Cabe destacar dos cosas de la referida a esta comunicación: Por un lado no implica ninguna impugnación "concreta" sino más bien "genérica" y por el otro lo hace bajo apercibimiento de realizar acción judiciales, no mencionando acciones

administrativas como la impugnación presentada ante el Ministerio de Trabajo; es de mencionar tampoco presenta impugnación en los términos del Art. 48 del Estatuto a los fines de que el Congreso la resuelva.

4.1.10. El 26 de Agosto, el apoderado de la Lista N° 1, envía otra CD a la Junta Electoral con el siguiente texto: ""Por la presente intimo a esa Junta Electoral a efectos de que en el plazo de 24 horas resuelva: 1) dar publicidad en los términos del estatuto y la ley sindical, de conformidad con lo resuelto por esa misma Junta mediante las Resoluciones nros. 1; 10 y 12 y teniendo en cuenta la reglamentación del art. 45° de nuestro Estatuto federativo (art. 4°): la fecha, hora y lugar en que deberán realizarse las respectivas elecciones en cada una de las 25 asociaciones de base de la Federación, todo ello a los efectos del ejercicio de los derechos electorales y sindicales de las asociaciones y docentes afiliados a nuestros sindicatos. 2) se remita padrón completo de ADIUNSA - Salta para dar cumplimiento efectivo a la Resolución JECH N° 12. La no resolución satisfactoria de ambos puntos hará que consideré nulos y fraudulentos los actos librados sin cumplirse las prescripciones de ley y accionaré judicialmente.""

Una vez mas no realiza ninguna impugnación concreta y vuelve a reiterar la amenazada de una acción judicial.

4.1.11. Por último, la Junta Electoral, mediante Resolución N° 11 rechaza por mayoría las pretensiones esgrimidas por el Apoderado de la Lista N° 1 mediante CD N° 4010802101.

4.2. Por los hechos expuestos es de concluir lo siguiente:

Es erróneo y falaz que no ha sido publicada en tiempo y forma la convocatoria al Congreso Ordinario, toda vez que la misma fue publicada el día miércoles 08 de julio de 2015 en el diario de circulación nacional La Prensa. Se Adjunta copia en Anexo 1.

NO es cierto que las Asociaciones de Base que los impugnantes mencionan no hayan cumplido con los requisitos para la presentación de padrones. Es tan apresurada y falaz la impugnación que los apoderados de la Lista 1 sostienen "*algunos de ellos tienen una firma de escribano o Juez de Paz*" siendo que el Art. 4 de nuestro estatuto dice "f) fecha de constitución y número de afiliados con padrón

debidamente legalizado por Juzgado de paz”; a lo que nos preguntamos si los impugnantes quieren o no que se cumpla el estatuto. Esta Junta Electoral también oficializo el padrón presentado por la Asociación de Docentes de la Universidad del Sur (ADUNS), de la que es afiliado uno de los impugnantes, que solo vino “legalizada” por la firma de un “secretario privado”.

El criterio de esta Junta Electoral ha sido dar continuidad a los criterios amplios, igualitarios y democráticos que se aplicaron en Congresos anteriores. Siendo que no ha variado la representación ni la cantidad de congresales de ninguna asociación respecto de Congresos anteriores, tal cual queda palmariamente demostrado en la Resolución N° 7 de esta Junta Electoral.

Es decir que haciendo uso de la “Teoría de los Actos Propios” esta Junta Electoral reconoció los mismos padrones (con cambios menores y no relevantes) que los presentados en Congresos Extraordinarios y Ordinarios anteriores; y como consecuencia de ello reconoció a las asociaciones de base la misma cantidad de congresales que en congresos Extraordinarios y Ordinarios anteriores. De ahí que la impugnación presentada tiene motivos distintos a lo meramente jurídico-estatutario, puesto que si son consideradas nulas las resoluciones impugnadas, también lo deben ser las resoluciones que consagraron a las autoridades actuales de la Federación, como lo son los impugnantes.

5. Falsa Interpretación Estatutaria.

No es correcta la interpretación del Art. 19 del Estatuto que realizan los impugnantes ya que dicho Artículo exige textualmente: “A los fines de justificar la representatividad de que habla el Art. 14, las entidades adheridas a la Federación deberán actualizar sus padrones anualmente noventa días antes de la realización del Congreso Ordinario” (el subrayado me pertenece). Los impugnantes confunden “actualizar” (algo que si exigió la junta electoral) con “presentar” ante la junta (algo imposible porque la junta no se constituye 90 días antes del Congreso). Con lo que la Junta electoral ha cumplido con creces los plazos estatutarios y lo requisitos exigidos por el Estatuto.

6. Publicación y oficialización de padrones

En cumplimiento del cronograma electoral establecido en el acta n° 1, los padrones provisorios estuvieron a disposición en la sede central de la Federación, y sede de la Junta Electoral, del mismo modo que posteriormente lo estuvieron los padrones oficializados.

Hacemos constar que el apoderado de la Lista 1 recibió los padrones de las 25 asociaciones en el momento en que presentó su solicitud, el día 24 de agosto, es decir 18 días después de vencido el plazo estipulado para llevar adelante las tachas y enmiendas, como consta en el anexo de la prueba documental. Aún así, nunca presentó tachas ni enmiendas, sino la impugnación general de los padrones.

Cabe destacar, que ambos apoderados, firmantes de la impugnación que venimos a responder, son miembros de la Mesa Ejecutiva de la Conadu Histórica, siendo uno de ellos incluso su Secretario de Finanzas, lo que implica acceso a estado de cuentas, y cotizaciones a la Federación, donde se refleja el crecimiento en la cantidad de afiliados, sin cuestionar la participación de ninguna de las asociaciones que ahora impugna en los Congresos ni en el anterior proceso electoral.

La oficialización de los 25 padrones fue resuelta en el acta N°6 del 6 de agosto, por mayoría y ratificada en el acta N°7, del 7 de agosto, con un voto en contra impugnando los padrones de SITRADU, ARDU, SIDUT y ADUNTREF, únicos padrones cuestionados por algún miembro de la junta electoral. Los 21 padrones restantes fueron oficializados por unanimidad. Aclaremos que la compañera que votó en contra de la oficialización de estos padrones, la Vocal Verónica Gargiulo, integró la JE de la elección 2012, aprobando en esa ocasión los padrones presentados con los mismos criterios que ahora cuestiona.

La oficialización de los padrones se llevó a cabo según los criterios establecidos por los estatutos de la CONADUH y la ley de asociaciones sindicales, dando aval y continuidad a todos los actos decisorios anteriores.

Todos los padrones fueron aprobados siguiendo los criterios adoptados por la JE en 2012: siendo certificados por autoridad universitaria, por un Juez

de Paz, o en su defecto un Escribano Público, presentando certificado de inscripción gremial o libro rubricado por el Ministerio de Trabajo. Resaltamos que en ninguno de los casos cuestionados, la cantidad de afiliados modifica el número de congresales correspondientes a cada asociación para elegir a la nueva conducción.

La impugnación de los padrones es completamente discrecional, como lo demuestra la impugnación al padrón de SIDUT, presentado con el mismo criterio de certificación que el de ADUNTREF, hecho que no podían desconocer, dado que sobre ambos pesaba una impugnación de un miembro de la Junta Electoral (Acta N°8). La mala fe de la impugnación a los padrones se demuestra en el hecho de que la Lista 1 cuenta con un candidato de la Universidad de Tres de Febrero, motivo por el cual la omite en dicha presentación.

Respecto al padrón de ADURN mencionado en el escrito, la JE nunca recibió ningún cuestionamiento, habiéndolo oficializado por unanimidad, siendo la asociación de base en la que desempeña sus tareas docentes el presidente de esta JE.

La impugnación del padrón de AGD, la asociación más grande de la Federación, con 2 miembros en la Mesa Ejecutiva y el candidato a Secretario Adjunto en la presente elección por la Lista 4, pone en evidencia el carácter político de la presentación de los apoderados de la lista 1. En primer lugar por cuestionar un padrón oficializado por unanimidad en la JE, certificado de la misma forma que en la anterior elección.

Finalmente, hacemos constar que la pretensión de los apoderados de la Lista 1, de que cada gremio “justifique la afiliación del trabajador”, así como su carácter docente, es improcedente. Los apoderados de la Lista 1 pretenden invertir la carga de la prueba. La exigencia resulta insólita, ya que sería como exigir que figure la edad de los votantes en el padrón electoral nacional para constatar que no exista menores de 16 años en el mismo, poniendo en duda el conjunto del padrón, ante lo que debe ser el cuestionamiento de casos particulares. Eso es justamente lo que se realiza durante el período de tachas, como lo establece la Ley Electoral Nacional en su art. 28.

6. Oficialización de listas

Del mismo modo que se procedió con la oficialización de padrones, la Junta Electoral tuvo un amplio criterio a la hora de recibir y oficializar las listas, como se demuestra en la aceptación de la Lista 4, pese a que la misma fue presentada fuera de tiempo, sin cupo femenino, sin avales ni aceptación de candidaturas, como consta en el acta número 7, que se acompaña.

Habiendo sido los padrones oficializados por la Junta Electoral, y sin que existiesen por parte de los apoderados de las listas ninguna tacha y/o enmienda a los mismos, la oficialización de las listas se llevó adelante comprobando la afiliación de los candidatos. La impugnación a la Lista 4 por parte de los apoderados de la Lista 1, basada en la existencia de candidatos de las asociaciones cuyos padrones impugnan, valdría para la oficialización de su propia lista, ya que llevan como candidata a la compañera de ADUNTREF, cuyo padrón, como dijimos fue impugnado por uno de los miembros de la Junta electoral (resolución N°7 JE).

7. Falta de correspondencia entre el petitorio y las atribuciones de la Dirección de asociaciones sindicales. Aplicación de la teoría de los actos propios.

También efectuando reservas de la incompetencia de la Dirección para dirimir conflictos intrasindicales en el marco de una elección sindical de acuerdo a lo manifestado en el primer punto.

En el escrito en conteste los impugnantes solicitan “la subsanación de las irregularidades antisindicales sumariamente acreditadas y la suspensión preventiva del Congreso Ordinario convocado”.

No impugnan la convocatoria al Congreso Ordinario sino el punto del orden del día que se refiere a la elección de autoridades.

En efecto el art. 15 del decreto 467/88 reglamentario de la ley 23.551 establece que “Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo

prudencial o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

Es decir que sus únicas facultades son la de suspender el proceso electoral no de suspender el congreso, que como tal no fue objeto de impugnación.

El escrito carece de las más elementales formas que deben guardar las impugnaciones ya que la presentación data del 1º de setiembre y el mismo día se nos notifica con una celeridad que resulta llamativa a la luz de la habitualidad seguramente en razón de las múltiples actividades de vuestra dirección.

Estamos en presencia de una impugnación genérica, fuera de término en donde no se especifica claramente cuales son los vicios que motivan la impugnación y cual es la forma alternativa que se propone para subsanarlos.

Queda en claro entonces que tampoco se objeta la designación de la Junta electoral, ni tampoco la convocatoria al acto electoral, ni la convocatoria a congreso extraordinario. Lo que evidencia intenciones de obstaculizar el proceso con fines electorales. Se efectúa un incorrecto uso de la administración como parte de estrategias que deben dirimirse en el interior de las entidades sindicales y son propias de la democracia interna.

8. Teoría de los actos propios. Consentimiento de todos los actos anteriores al proceso electoral.

Las impugnaciones efectuadas por la lista fueron presentadas faltando tan solo 18 días para la realización del congreso y como lo reconoce después de que la Junta electoral se pronunciara en 12 oportunidades, de haber consentido y participado de la totalidad de los actos autónomos electorales sin efectuar queja alguna.

Tal sin razón lleva a entender su actitud como una queja con el resultado del acto electoral.

Siguiendo a nuestra jurisprudencia, la doctrina de los propios se invoca como fundamento de la ilicitud del ir contra los propios actos, en base al principio general de la buena fe, del cual aquél es considerado una mera derivación (SIRKIN, Eduardo "Sobre la doctrina de los propios actos" D.J. 1996-2 p. 423).

Se la ha considerado como uno de los principios generales del derecho ya que quien deduce una pretensión procesal con sustento en un derecho sustancial, debe hacerse respetando los postulados de lealtad y probidad que el tribunal debe preservar a mérito del artículo 34 inc. 5º "d" del CPCCN.

La realidad es que guardando correlato con la buena fe y su postulado en cuanto al ordenamiento jurídico impone el deber de proceder, tanto en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, como en la celebración y ejecución de los negocios jurídicos, se considera inadmisibles que un litigante pretenda fundamentar su accionar, aportando hechos y razones de derecho que contravengan sus propios actos, asumiendo una actitud que lo coloque en contradicción con su anterior conducta, siendo obligación de los jueces controlar para que ello no ocurra (CNCiv. Sala F , setiembre 4 - 985 --- Callisto, Antonio y otros c. Municipalidad de la Capital - La Ley 1986-A, 22).

En este caso concreto, al no haber una norma expresa que lo regule debe aplicarse literalmente el "*venire contra factum*" ya que resulta inadmisibles que habiéndose sometido los impugnantes al proceso electoral en las condiciones establecidas en la convocatoria pretendan impugnarla cuando vislumbran un posible resultado adverso con la actual constitución del órgano deliberativo.

En resumidas cuentas "han punteado los congresales y presumen que pueden perder, lo cual torna de aplicación "el principio relativo a "que nadie puede oponerse en contradicción con sus propios actos, ejercitando una conducta incompatible con la anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz".

De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Cámara Nacional Electoral nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos 316:397; 316:1802; 316:3199; 3320:2509; 323:3765 entre otros, 2987/02, 2988/02, 3001/02, 3081/03).

“La jurisprudencia de este tribunal receptó la doctrina de los actos propios *“nemo potest contra factum venire”*. Las actitudes asumidas por un sujeto respecto de una determinada relación jurídica, cuando son relevantes, crean ciertas vinculaciones que le impiden posteriormente -sin desmedro del principio general de buena fe-, ejercitar ciertas facultades o derechos subjetivos en contradicción con su conducta anterior, es decir, le hacen perder éstos derechos o facultades, como los habrían perdido en caso de renunciar a ellos”. (Fallos de la CNE 2633/99, 2785/00, 3081/03, 3358/04).

Técnicamente la consecuencia debe ser procesal y consiste en la prohibición para el agente inconsecuente, de poder alegar en instancia administrativa o judicialmente el cambio de su conducta como hecho operativo o fundante de algún derecho o potestad propia, frente a ese tercero confiado (exclusivamente).

Es decir, afecta la legitimación procesal activa del agente respecto de la alegación de un derecho o excepción, calificando de inadmisibles las pretensiones, sin que necesariamente afecte, en general, la existencia de tal derecho o potestad.

Es por lo expuesto la autoridad de aplicación debe tomar en cuenta el consentimiento operado por el transcurso del tiempo y la tardía impugnación de la lista N° 1.-

9. Los impugnantes no agotaron la “vía asociacional”.

Dice el Art. 48 de nuestro Estatuto: “Todo el proceso electoral será fiscalizado por una Junta Electoral que será elegida por un Congreso Extraordinario. La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes que serán elegidos por el mismo sistema que rige la elección de la mesa ejecutiva de la Federación, los que cesarán luego de proclamadas las autoridades electas. Las apelaciones a las resoluciones de la Junta Electoral no tendrán carácter suspensivo del proceso electoral y serán tramitadas ante el Congreso Ordinario una vez constituido”.

Es decir que las impugnaciones “no tienen efecto suspensivo” y que el órgano de alzada de dichas impugnaciones es el mismo Congreso Ordinario. Queda palmariamente demostrado que quienes quieren violar el Estatuto de nuestra Federación,

pretenden suspender que los docentes elijan a sus representantes en ejercicio de sus derechos democráticos y propician la acefalia de esta organización sindical de segundo grado, y vaya a saber qué otra cosa, son los apoderados de la Lista N° 1.

Por su parte, otros tribunales del país han resuelto que: “Los conflictos planteados en los procesos electorales de las asociaciones gremiales, deben ser dirimidos dentro de la vía asociacional y agotada ésta por el pronunciamiento o por omisión del mismo, acudir ante la autoridad administrativa antes de traer al conocimiento judicial el conflicto del que se trata.”SCPA03 1159 S 28-6-93, Juez ARANGUREN (SD) Denis Antonio Hipólito c/ Junta Electoral de Concordia de la U.O.C.R.A. s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley MAG. VOTANTES: ARANGUREN - CARUBIA - SOLARI

10. Colofón.

Como conclusión esta Junta Electoral manifiesta que no se cumplen los elementos mínimos para que proceda la impugnación de las Resoluciones N° 7, 8, 9 y 10 de Junta electoral y mucho menos para que el Ministerio de Trabajo intervenga en al vida sindical, haciendo lugar a la descabellada solicitud de “suspensión preventiva del Congreso Ordinario” que se celebrara en día 18 de setiembre.

11. Prueba documental.

1. Damos por reproducida la prueba del impugnante, lo que asimismo prueba que la totalidad de lo resuelto por esta junta electoral estaba en su esfera de conocimiento.

Petitorio.

Por lo expuesto solicitamos:

1.- Se nos tenga por presentados en tiempo y forma y por constituido el domicilio.

2.- Oportunamente se declare incompetente por no tener imperio ni jurisdicción en los procesos electorales sindicales.

3.- Se rechacen las impugnaciones presentadas por los apoderados de la Lista N° 1 por las cuestiones de hecho y derecho vertidas en el presente escrito.

4.- Se abstenga de continuar las actuaciones bajo apercibimiento de denuncia por incumplimiento de los deberes del funcionario público.

Saluda a Ud. atentamente.

Dr. Diego Benítez
Pte. Junta Electoral

Dr. Horacio Meguira